

Radicado 54-128-40-89-001-2022-00029-00

Ejecutivo

Al Despacho del señor Juez, para lo que se sirva ordenar. Provea.

Cáchira (N. S.), 2 de agosto de 2023

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA

Cáchira, Norte de Santander, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora solicita en memorial anterior, se expida la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Sería el caso acceder a la petición, si no se observaran las reglas preceptuadas en el artículo 446 del C.G.P., respecto de la Liquidación del crédito y las costas: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

Así las cosas, tenemos que la solicitud elevada es improcedente, por cuanto el Despacho no avizora en primer lugar las notificaciones realizadas al demandado, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., para proceder a dictar el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución; en segundo lugar, una vez realizado lo anterior, las partes presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ
El Juez